

**RESOLUCION No. 223 /95.**

**POR CUANTO:** El Artículo 3 del Decreto Ley 125 el 30 de enero de 1991 "REGIMEN DE POSESION, PROPIEDAD Y HERENCIA DE LA TIERRA Y BIENES AGROPECUARIOS" permite la entrega de tierras estatales en usufructo.

**POR CUANTO:** Las Resoluciones No. 356-93 Y 357-93 del 28 de septiembre de 1993 y la No. 419-94 del 6 de septiembre de 1994 del Ministerio de la Agricultura, autorizaron la entrega de tierras en usufructo para el autoabastecimiento familiar (6 cordeles) y para los cultivos del tabaco y café respectivamente.

**POR CUANTO:** No obstante lo señalado en el POR CUANTO anterior, todavia existen tierras estatales que se encuentran ociosas sin posibilidad de utilización, a corto y mediano plazo por falta de fuerza de trabajo, resultando conveniente su entrega en usufructo a agricultores pequeños con posibilidades de incrementar sus actuales producciones.

**POR TANTO:** En el ejercicio de los deberes, atribuciones y funciones que me están conferidas,

**RESUELVO :**

**PRIMERO:** Disponer la entrega de tierras estatales ociosas en concepto de usufructo a agricultores pequeños para su puesta en explotación con ayuda familiar .

Los principios y procedimientos por los que se regirá la entrega de tierras serán los establecidos en la Instrucción que se anexa y forma parte de esta Resolución.

**SEGUNDO:** La autorización para la entrega de tierras será emitida por el Ministro de la Agricultura oído el parecer del Presidente de la ANAP en los expedientes que se remitan por los Delegados Territoriales.

**TERCERO:** Autorizada la entrega a que se refiere el apartado anterior, el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura otorgará mediante Resolución la entrega de tierras en usufructo indefinido a cada agricultor pequeño que resulte procedente, de conformidad con el expediente aprobado.

**CUARTO:** La extensión de la tierra a entregar se realizará sobre la base de la fuerza de trabajo personal y familiar con que cuente el usufructuario, los medios de trabajo y las características de los cultivos y producciones, no excediendo de una caballería.

**QUINTO:** La rescisión del usufructo se hará mediante Resolución fundada del Delegado Territorial y procederá por las siguientes causas:

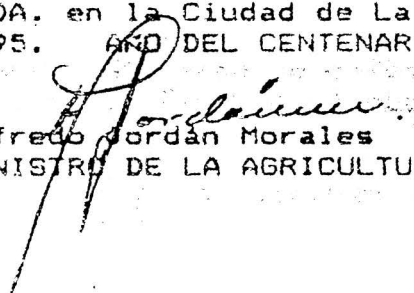
- a) Necesidad estatal para el desarrollo agropecuario y social.
- b) Abandonar la línea fundamental para la que se le entregó la tierra.
- c) No vender las producciones contratadas, contando con existencias para ello.
- d) Incumplimiento reiterado de los planes de producción.
- e) Violar algunas de las prohibiciones contenidas en la Resolución que concedió el usufructo o en los contratos que resulten de la misma.
- f) Por solicitud o muerte del usufructuario.

SEXTO: La tasación de los bienes que se encuentren en las tierras que se entregan en usufructo se efectuará por la empresa o entidad que se determine, con el objeto del cobro de los mismos al usufructuario.

SEPTIMO: En las tierras que se entregan en usufructo podrán construirse viviendas solo con carácter excepcional, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes.

OCTAVO: Comuníquese a los Ministros de Finanzas y Precios, Economía y Planificación, Presidentes del Banco Nacional de Cuba y Asociación Nacional de Agricultores Pequeños, Presidentes de los Consejos de Administración Provincial y Municipales, Viceministros, Delegados Territoriales y Directores de Uniones y Empresas y Directores Nacionales, y a cuantas demás personas naturales y jurídicas proceda; publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de junio de 1995. AÑO DEL CENTENARIO DE LA CAIDA DE JOSE MARTI.

  
Alfredo Jordán Morales  
MINISTRO DE LA AGRICULTURA

## INSTRUCCION

Para la entrega de tierras en usufructo a agricultores pequeños.

### CAPITULO I

De los principios para la entrega de tierras.

ARTICULO 1- Las tierras estatales obieto de entrega serán aquellas ociosas que no pueden ser explotadas a corto o mediano plazo por falta de fuerza de trabajo, en cualquiera de las formas de producción autorizadas.

ARTICULO 2- No serán obieto de entrega para estos fines las tierras aptas para la producción del tabaco y café, las que continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las Resoluciones No.357-93 y 419-94 de este Organismo, así como las áreas limitadas o por requerimientos impuestos por los intereses de la defensa al realizarse su consulta con el órgano correspondiente.

ARTICULO 3- Las tierras podrán ser entregadas en concepto de usufructo indefinido a agricultores pequeños con posibilidad de incrementar sus producciones bajo los siguientes requisitos:

- a) Que el área en propiedad o en usufructo del agricultor pequeño se encuentre en adecuado nivel de explotación.
- b) Poner en explotación las tierras entregadas con los familiares y recursos con que cuente.
- c) Contratar la entrega de producciones y volúmenes que se determinen con las entidades estatales, tanto en las tierras en propiedad como en usufructo.
- d) No violar las prohibiciones específicas establecidas en la legislación agraria vigente, o que se le establezcan en la autorización.
- e) Que el área que se entrega en usufructo sea colindante o a una distancia prudencial de la que posee.

ARTICULO 4- Los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura en coordinación con los Presidentes de la ANAP, a ese nivel organizarán el proceso de entrega de tierras, los que a ese fin emitirán las directivas correspondientes, debiendo informar a los Consejos de Administración Provincial y Municipales de ese proceso.

En cada Municipio donde existan tierras ociosas, obieto de la presente, el funcionario designado por el Delegado Territorial y el Presidente de la ANAP a ese nivel, serán los encargados de proponer al Delegado Territorial y Presidente de la ANAP Provincial la entrega de tierras, previa evaluación de las áreas ociosas, posibilidad y aceptación de los agricultores pequeños de recibirlas y necesidad municipal o territorial de incrementar los cultivos o producciones a que se destinarán.

## CAPITULO II

### Del procedimiento.

ARTICULO 5- Los agricultores pequeños que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 interesados en incrementar sus áreas formularán la solicitud en la Oficina del Registro de la Tenencia de la Tierra del Municipio donde se encuentra la tierra que se solicita, haciendo constar:

- Nombres y apellidos del solicitante.
- Area que solicita.
- Cultivo o producciones que pretende explotar y su experiencia en ellos.
- Familiares que incorporará a la explotación de la tierra.
- Recursos (aperos, equipos, animales, etc) con que cuenta.

Deberá acompañar a la solicitud:

- Certificado de tenedor inscripto.
- Aval de la organización anapista de base o del Presidente de la Cooperativa de Créditos y Servicios que recomiende la entrega de la tierra.

ARTICULO 6- El representante del Ministerio de la Agricultura y el Presidente de la ANAP en el municipio con el auxilio del Registro de la Tenencia de la Tierra formarán un expediente por cada solicitante en el que incluirán:

- a) Solicitud individual que consideren factible y conveniente la entrega de tierras
- b) Resumen fundamentado donde se exprese: área total a entregar, tasación de los bienes existentes, objetivos económicos y productivos de la entrega, destino de las producciones en las áreas a entregar cuantificando lo que implica en crecimiento y fuerza de trabajo y aperos con que cuenta.
- c) Respuesta del órgano de consulta de la defensa del municipio (Estado Mayor Municipal)

Ambos funcionarios comunicarán a los solicitantes por medio del Registro la denegación cuando no se cumplan los requisitos o a su juicio no proceda tramitarla, en razón de la no existencia de tierras o no cumplimiento de los objetivos productivos propuestos.

ARTICULO 7- Los Delegados Territoriales en coordinación con el Presidente de la ANAP Provincial evaluarán los expedientes aprobados en primera instancia por el Municipio y lo consultarán con el órgano de la defensa del territorio; elevándolo en caso de estimarlo procedente, con sus propias consideraciones a la Dirección Jurídica del organismo para su evaluación y tramitación.

ARTICULO 8- El Viceministro del Area de Cooperativas y Campesinos recomendará o no con la debida fundamentación al que resuelve la autorización de que se trate la que se suscribirá en el propio expediente, con las observaciones y precisiones en caso de proceder. Una vez autorizada la entrega por el que suscribe, la Dirección Jurídica registrará la misma y devolverá el expediente a la Delegación Territorial.

ARTICULO 9- Recibido el expediente el Delegado Territorial otorgará mediante Resolución el usufructo en la que establecerá: Área a entregar con sus linderos, cultivos o producciones a que se dedicará y prohibiciones que resulte procedente establecer.

ARTICULO 10- Rescindido el usufructo definitivamente por el fallecimiento del usufructuario, se procederá a analizar la solicitud de los familiares que estuviesen trabajando con el causante, a los fines de conceder el usufructo a una de estas personas, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Instrucción, asumiendo la persona a que se le otorgue el usufructo los derechos y obligaciones que correspondan.

El nuevo usufructo será concedido por el Delegado Territorial.

ARTICULO 11- Al rescindirse el usufructo por cualquier causa, se proceda a la tasación de las bienhechurías existentes en el área usufructuada relacionadas con la producción agropecuaria cumpliéndose los trámites establecidos sobre compra de bienes agropecuarios.

El usufructo será rescindido mediante Resolución fundada por la propia autoridad que lo concedió.

### CAPITULO III

#### Del Contrato

ARTICULO 12- El usufructuario y el funcionario designado por el Delegado Territorial en cada municipio, una vez aprobado el usufructo procederán a la suscripción del Contrato de entrega de tierras en usufructo en el que se hará constar:

- Nombres y apellidos del usufructuario.
- Familiares que trabajarán la tierra.
- Cultivos o producciones a que se dedicará.
- Extensión y límites de la tierra.
- Descripción y tasación de los bienes que se le venden al usufructuario.
- Obligaciones del usufructuario.
- Causas de rescisión.

Copia del contrato será archivado en el expediente de tenedor de tierra que obra en el Registro de la Tenencia de la Tierra.

ARTICULO 13- Los usufructuarios que reciban tierras vendrán obligados a suscribir contratos económicos con las entidades que se determinen para la venta de sus producciones, en las mismas condiciones que el resto de los productores agropecuarios, pudiendo concurrir al Mercado Agropecuario con los sobrecumplimientos y producciones no contratadas.

Dada, en Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de junio de 1995.